



CASO, QUE SE PROPONE

en la Consulta.



EL DOCTOR Iuan Yañez de Leyro, y Doza, Consultor del Santo Officio, y Canonigo Doctoral en la Santa Iglesia del Señor Santiago, acrecentò, y aumentò la antigua fundacion de la Capilla de la Santissima Trinidad, entierro, y sepultura de sus antepasados, en la Parroquial Iglesia de San Iulian de la Villa de Ferrol, donde mandò se dixesen perpetua mente dos Missas cada dia; y se casasen seis guerdanas en cada vn año, las tres naturales de la dicha Villa de Ferrol, y las de mas que fuesen hijas legitimas de los vasallos, de su casa con otros muchos legatos, y obras pias, q̄ dispuso, y fundò sobre setecientos ducados de anuales rēditos de censo, parte de los quales dexo impuestos, y empleados, para efecto de cumplir las dichas obras pias.

¶ Y por que no dejaba cantidad bastante para la execucion, y cumplimiento dellas, mandò el fundador, que los bienes muebles todos que tenia, se vendiesen, y que lo procedido dellos, y de los frutos del Mayorazgo, que fundaua, en los quatro primeros años despues de su muerte, no les percibiesse ni gozase su heredero, y se vendiesen tambien, y empleasen en centos, hasta enterar la cantidad de setecientos ducados de anuales rēditos, que siruiesen para cumplir, y pagar las dichas obras pias.

¶ Y auriendolas dispuesto en esta forma, en otra clausula particular del testamento, dize: *Que sin perjuycio de los dichos legados, y obras pias, deja por su vniversal heredero en el Mayorazgo, compuesto de bienes rayzes jurisdicciones, y vasallos que tenia, al Capitan Pedro Yañez de Mandiaa, hijo del Capitan Rodrigo Lopez de Mandiaa, y nieto de Fernando Arias de Mandiaa su tio. Con que el dicho Capitan Pedro Yañez, de Mandiaa, en los quatro primeros años de la herenzia, no gozase los frutos, y rentas del dicho Mayorazgo, en que le grauo, dejandolos reservados para el empleo de los censos, sobre que los legados, y obras pias se fundaron.*

¶ Tambien le deja, y nombra por Patron de la Capilla, y de las memorias, y obras pias de la fundacion. *Y que aia vn Mayordomo con salario, que cobre, y administre los censos, y rentas della. El qual dicho Mayordomo aia de dar en cada vn año quantas al Pa*

A

tron

2
tron, y al Capellan mayor, y Capellanes que señala, para que digan las Misas, que dispone en dicha fundacion.

¶ En virtud de la qual; y de lo que contiene el testamento del dicho Doctor Iuan Yañez de Leyro, y Doza, cuias clausulas se reduzen à la sustancia referida; parece que el Capitan Pedro Yañez de Mandiaa, como heredero; y primer sucessor llamado al Mayorazgo, *Sin reseruar los frutos de los quatro primeros años, en que fue grauado*, se introdujo a perceuirles, y llebarles, con los de mas vienes muebles, que se auian de vender, con dichos frutos; para el empleo de los censos situados en la fundacion

¶ Con lo qual los interesados en ella pidieron su cumplimiento, contra el dicho Capitan Pedro Yañez de Mandiaa, como heredero; y sucessor del Mayorazgo; diziendo se auia fundado con esta carga, y obligacion, *sin perjuicio de las obras pias, y legados.*

¶ Y parece, q por vltima sentència, consentida por las partes se declaró por libre al Mayorazgo, y fue condenado el dicho Capitan Pedro Yañez de Mandiaa, *como lleuador de los vienes muebles, y libres del dicho Mayorazgo*, à q impulsiese, y diese, y entregase *por una vez*, el principal de setecientos ducados de anuales reditos de censo, para el cūplimiento, y paga de las dichas obras pias.

¶ En conformidad desta sentencia, el dicho Capitan Pedro Yañez de Mandiaa, impuso, y dio la cantidad de dichos censos, à raçon de catorze mil el millar, cuias cantidades quedaron por vienes propios de la Capilla, y obras pias; y aunque no parece la escriptura de consignacion, que se hizo en su fauor, consta del efecto della: porque desde el año de mil seiscientos y doze, hasta el presente de seiscientos sesenta y vno, que son quarenta y nueue años, siempre los dichos censos se cobraron, y gastaron en beneficio de las dichas obras pias, y Capilla, y como vienes, y hazienda propria della, se hazia cargo al cobrador, y Mayordomo, como consta, y parece del libro de las cuentas, y es notorio.

¶ En esta forma, y para este fin se cobraron dichos censos, à raçon de catorze mil el millar, desde el año de doze, hasta el de seiscientos veinte y vno, que por la prematica, y Ley Real trece, titulo quinto, lib. quinto de la nueva Recopilacion, se redugeron los que estauan à catorze, à raçon de veinte mil el millar, y segun esta reduccion, y vaja se cobrarõ para la Capilla, y obras pias, hasta el año de mil seiscientos veinte y nueue, que murio el dicho Capitan Pedro Yañez de Mandiaa, primer Patron, y sucessor del Mayorazgo.

Suc-

3 49
¶ Succedióle su hijo mayor Don Pedro Arias de Mandiaa, el qual Repudio los vienes libres, y herenzia de su Padre, y solo lleuò, y gozò el Mayorazgo libre de la carga, y obligacion de obras pias, que siempre se pagaron de los censos conforme à la reducion, y vaja dellos.

¶ Por muerte de Don Pedro Arias de Mandiaa, succedió en el dicho Mayorazgo, y Patronato de Capilla, y obras pias, su hijo mayor Don Pedro de Mandiaa, y Moscoso, contra quien el Capellan mayor, y Capellanes interesados en dichas obras pias, pretenden obligarle, contra lo juzgado, y sentenciado, à que como poseedor del Mayorazgo, las ha de cumplir, y pagar enteramente, cargandose de la obligacion, y cobranza de los censos, y administracion de dichas obras pias.

¶ Lo contrario, intenta el dicho Don Pedro de Mandiaa, y Moscoso, y se duda, si para venzer su intento, y pretension tiene Justicia, y pareze que si, y que su derecho se califica en la razon legal, y discurso, que funda los cinco Articulos siguientes.

¶ El Primero, consiste en la libertad del Mayorazgo, sin obligacion de satisfacer, y pagar las obras pias.

¶ El segundo: Quando no fuera, como es libre el dicho Mayorazgo, auiedo el Capitan Pedro Yañez de Mandiaa, primero heredero, y sucessor, consignado los setecientos ducados de anuales reditos de censo, para el cumplimiento, de las dichas obras pias, y legatos, y auiendose pagado siempre desta cantidad, que consta consignada en el efecto, cumplió enteramente su obligacion, y quedò, y quedaron sus herederos libres della.

¶ El tercero: La diminucion, y baja que tuieron dichos censos, y la quiebra, y falta dellos, despues de su consignacion conocida en el efecto, con que se obraron para el cumplimiento de las dichas obras pias, y legados, ha de correr por riesgo, y quenta dellos, y entre todos se ha de ratear la dicha diminucion, y falta de los censos.

¶ El quarto: Quando el Capitan Pedro, Yañez de Mandiaa, primer llamado, y sucessor del Mayorazgo, no huiera cumplido, con la consignacion y empleo de los censos, en que fue còdenado como lleuador de los vienes muebles, y libres del fundador, se deue pedir este derecho à los hijos que fueron herederos del dicho Capitan Pedro Yañez de Mandiaa, y no à Don Pedro de Mandiaa, y Moscoso su nieto, ni a su Padre que repudiaron su herenzia, y

no

no acetaron, ni lleuaron la hazienda, y ivenes della.

¶ El quinto: Siendo Don Pedro de Mandiaa, y Moscoso Patron de la Capilla, y obras pias, no le pueden obligar à que sea dellas Administrador, y Mayordomo. Sin embargo de los autos decretos, y mandatos del Ordinario de Mondoñedo, y de los Iuezes, q̄ nõbrò para las quantas, y visita de la dicha Capilla. y obras pias, en q̄ mandarò q̄ los patronos nõbrasen por su quẽta Mayor-domo, y no lo haziẽdo cobrasen, y pagasen en los intereses dellas.

ARTICULO I.



ESTE PRIMER ARTICULO

consiste en la libertad, con que se instituiò, y fundò el Mayorazgo, para que de sus frutos, y rentas no se deuan satisfacer, ni pagar las obras pias, y legados; lo

qual es conforme à la mente, y clara disposicion del fundador, q̄ solo grauò al heredero, y quiso q̄ en los quatro primeros años de la herencia, no entrase à gozar del Mayorazgo, y que para la constitucion, y empleo de los censos, sobre que fundò las obras pias, se reserbasen las rentas, y frutos deste tiempo expresamente exceptuados: conque para lo demas hizo, y firmò regla contraria, en fauor del heredero, y que libre pudiese gozar el dicho Mayorazgo. (1)

Y siendo como fue solo grauado en el valor de los frutos, y rentas de dichos quatro años reseruados, no se le deue acrecentar otra mas carga, y obligacion al heredero, à quien el derecho prefere en la gracia, y fauor, para que en todo se repate, y estime la herencia con menor grauamen, y en duda se juzgue fauoreciendo su libertad, y contra los legados. (2)

Y auiedo el fundador dispuesto, y ordenado los empleos de lo que procediese de la venta de sus vienes muebles, y frutos de los quatro primeros años de la herencia, y Mayorazgo, y q̄ las obras pias, y legados se pagasen de los censos compra-

dos

(1)
Quia exceptio firmat regulam in contrarium, in casibus non exceptis. Leg. nã quod liquide ff. de pen. legat. Barb. axioma 85. num. 4.

(2)
*Heres indubio minus gra-
batus censeri debet. Leg.
eum qui ita, in prin. ff. de
verb. obligat. leg. si quis
testamento 82. in prin.
ff. de leg. 2. Gratiano tom.
1. disceptation. c. 70. n. 2.
& tomo 2. cap. 274. n. 16.
vbi dicit, quod, magis fa-
bendum est heredi, quam le-
gatarij.*

aos desta caridad, fue visto constituir en ellos una especial hipoteca, y señalada obligacion real para el cumplimiento de las dichas obras pias. (3)

De que resulta la franqueza, y libertad en la de mas hazienda, y bienes rayces, jurisdicciones, y vasallos, de que se hizo, y fundo el dicho Mayorazgo, para que no participase, ni entrase en los bienes muebles, y censos, en perjuizio, y contra el derecho de hipoteca, sobre que se constituia la paga, y satisfacion de los legados

En cuyo fauor, y de las obras pias se mandaron, y legaron los frutos de quatro años, que rentase el Mayorazgo, reservando esta sustancia, y cantidad exceptuada, y separandola, con diferencia, y distincion del Mayorazgo, en señal de su notoria franqueza, y libertad, y que no quedara afecto, y delivado con la carga, y obligacion de satisfacer, y pagar dichos legados, con que siendo los censos, sobre que se destinaron, y fundaron, exceptuados de la herenzia, por expresa voluntad, y dictamen del fundador, tienen inferior derecho, y calidad, que la mas grande, y mayor que en dicha herenzia, y Mayorazgo para su inmutabilidad, se juzga, y considera. (4)

En esta conformidad se dió, y pronunció juicio de sentencia, en que se declaró por libre al Mayorazgo, y se condenó al Capitan Pedro Yañez de Mandiaa, primero heredero, y sucesor en el, a que, como *lleuador de los bienes muebles, y frutos de los quatro primeros años reservados*, impusiese y pagase, por una vez, setecientos ducados, de anuales reditos de censo, para satisfacer las obras pias, y legados, dando como dicho es, por libre desta carga, y obligacion al Mayorazgo. (5)

Con lo qual parece, que sobre lo determinado, en tan legitima resolucion, y forma de sentencia, en que se declaró por libre al Mayorazgo, no se puede introducir otro litigio, contra derecho, y publica utilidad, que no permite se alteren las resoluciones, y acuerdo de sentencias, excitando,

B

sobre

(3)
Leg. codicillis. ff. instituta
ff. de legatis. 2. Graciano
to. 4. disceptation. m. cap.
683 ex. nu. 1. cum sequen
tibus.

(4)
Leg. 1. ff. si heres per
cepto. ff. ad Senatus Con
sult. Trebelian. ff. si quis
vna instituta, de fidei com
missarij libertat. leg. 3. ff.
cum Polidices ff. de usuris,
vbi pribatur, rem exceptam
de hereditate ex voluntate
testatoris, diuerso iure cen
seri, ac reliquam heredita
tem; ff. exceptum titulo leg
gati obtinen; reliquam tran
sire in alium titulo heredi
tario.

(5)
Consta de la sentencia,
y carta executoria, que se
despachó por el Lic. don
Gabriel de Paz, Chantre
de la S. Iglesia de Lugo,
Iuez apostolico, en quatro
de Nobiembre de 1612.
años. Vide infra. nu. 38.

(6)
Leg. terminato: Cod. de
Fructibus, & litium expen-
sis ibi: *Pest absolutum, di-
misumque iudicium, nefas
est litium alteram consur-
gere ex illis primamateria.*

(7)
Doctores, in cap. vestra,
de cohabitatione Clerico-
rum et mulierum leg. ijs.
qui. ff. de tutoribus, &
curat. datis. Putens, de
casion. 30. nu. 10. lib. 1.

(8)
Gratiano, tom. 4. discep-
tationum. cap. 761. nu.
34. & tum. 5. cap. 881.
nu. 1. & 2. & nu. 19.

(9)
De qua diximus supra n. 4.
& n. 5. & 6. leg. bobes 8.
hoc sermone ff. de de verb.
significat. ibi: *Hoc sermone,
dum nuptia erat, prima nup-
tia significantur.* Gaspar Ro-
drig. de annuis redditibus,
lib. 2. q. 7. n. 4. & 5. & dice-
mus infra, articulo 3. per
totum.

sobre la materia ya venzada, nuevos pleitos. (6)
Porque de lo contencioso del primero, y de lo
judicial de sus autos, y sentencia, resulta vna
euidencia notoria de justicia, y derecho firme
favorable, que constituye en segura, y entera li-
uertad al dicho Mayorazgo, sin alguna obliga-
cion de satisfacer, ni pagar las obras pias. (7)

Contra quien se prescriuió la franqueza, y li-
uertad de dicho Mayorazgo, por mas tiempo de
quarenta años, quando solos diez vastauan para
que se pudiera prescribir, como si fuera en fuerza
de pacto, y solution este derecho. (8)

ARTICULO II.

QVANDO no fuera, como es libre el di-
cho Mayorazgo, auiendo el Capitan Pe-
dro Yañez de Mandiaa, dispuesto, y con-
signado el empleo de setecientos ducados, de an-
nuales reditos de censo, y dadoles cō efecto, pa-
ra el cumplimiento de las obras pias, y legados,
y auiendoles pagado, y satisfecho desta cantidad,
cumplio enteramente su obligacion, y quedo, y
sus herederos quedaron libres della, conforme
à la sentencia, en que fue condenado à la entrega
y paga desta dicha cantidad, *por una vez*, segun
que lo dispone, y manda la sentencia, y el dere-
cho, y juridica re soluciõ q̃ assi lo determina. (9)

Y aunque contra esto se replica, y haze reparo
en que no pareze, ni se presenta la escritura de
consignacion, y entrega de los censos en fauor
de la Capilla, y obras pias, y que todos estan en
cabeça del Capitan Pedro Yañez de Mandiaa, y
de los demas sucesores de su casa, y Mayorazgo.

Se responde, que el dicho Capitan Pedro Ya-
ñez de Mandiaa, y sus sucesores, como Patronos
de la Capilla, y obras pias, reciuian los censos
que se redimian, y los boluian à emplear, y po-
nian en su cabeça, como quien representaua el
derecho de la dicha Capilla, y obras pias, en cu-
yo beneficio se conuertian, y gastauan, y como
hazien-

hazianda, y bienes desta sustancia, y calidad, y propios de la Capilla, y obras pias se ajustauā los cargos, y se haziā a los Mayordomos dellas. (10)

Todo lo qual es consiguiente necesario, de q̄ antes precedio la consignacion, y aplicacion de dichos censos en fauor de la Capilla, y obras pias, pues en su cumplimiento se distribuian, y gastaban. (11) Como efecto de la dicha consignacion, y aplicacion, que tanto por la circunstancia deste medio se comprueua: por que no aī probanza mas clara, y manifesta que la que se produce, y saca del efecto. (12) Y siendo, como es, proporcionado con su causa, haze fuerte, y eficaz el argumento. (13)

Y asī la circunstancia de la consignacion de censos en fauor de la Capilla, y obras pias, aunq̄ no se prueue por escrituras, y testigos, basta que se infiera, y perciua del suceso de monstratiuo de la certeza con que los dichos censos, desde su constitucion, y empleo, siempre se cobraron, y gastaron, cumpliendo la carga, y obligacion de dichas obras pias, con que del hecho notorio desta verdad, se forma, y haze vna plena, y eficaz prouanza della. (14) Y los notorios hechos tienen raçon, y fuerza de testigos mudos, y tan fide dignos, que se prefieren en el credito, y mayor autoridad a los que hablan.

ARTICVLO III.

SVPVESTO, que el Capitan Pedro Yañez de Mandiaa, primer heredero, y sucesor del Mayorazgo, como *lleuador de los bienes muebles, del Doctor Iuan Yañez de Leyro, y Doza, su tio*, dio, y cōsignò los seteciētos ducados de anuales rēditos de censo, en que fue condenado por sentencia. (16) Y con efecto se pagaron dellos la Capilla, y obras pias; es cierto, que por quenta de llas ha de correr la diminucion, y vaja que tuuieren dichos censos.

(10)

Consta del libro de las quētas de la Capilla, y de las quētas della, desde el año de 1612. hasta este presente de 1661.

(11)

Leg. ad rem mobilem, leg. ad legatum ff. de procurat. leg. 2. ff. de iurisdic. omnium iudicum. Valasco in axiomata iuris, litt. P. nu. 224.

(12)

Leg. quidam ff. de rebus dubis leg. cum filianum C. de his quibus, vt indignis, leg. rem nouam infine, C. de iudicijs.

(13)

Cap. cum cesante, de appellation. leg. non codicillum, C. de testamentis.

(14)

Leg. fin. ff. ad municipalem ibi: Ex ipsi etiam rebus probationes sumi oportere.

(15)

Mutus quidem testis, sed omnibus vocum habentibus euidentior S. Chrysostomo humilia 2. de Dauid, & Saul.

(16)

De qua diximus supra n. 5.

La razon es: porque todos los legados, y mandas de annua prestacion, fundados sobre vienes, y censos, que se minoran, y pierden con la injuria, y a caso de los tiēpos, con los mismos se acaban, y cesan los legados; luego que por esta causa perecen, y quedan extintos los bienes de la fundacion, y no cobrables dichos censos; porque disuelto el derecho, y medio de la cobrança dellos, se disuelve, y extingue la accion de boluerlos à repetir, y quedan sus consignaciones sin efecto. (17)

(17)
Quia resolutio iure dantis,
resoluitur ius accipientis.
Leg. lex vectigalis, ff. de
pignori bus Salgado, in la-
berinto creditorum, p. 1.
c. 4. n. 14. & 15. & ita ex
multis iurib. comprobatur
Rodriguez, de annuis re-
bus lib. 2. quest. 7. n. 5.
in legat o
is, quia si
r certa re,
xinguatur

(18)
Salgado in laberinto cre-
ditorum p. 1. c. 18. ex n. 5.
Nog. aleg. 16. n. 45. vsque
ad 52. Guzman de euidet.
q. 3 per totam, Olea decif.
iuri tit. 7. q. 3. n. 23. ibi:
Vbi quis fundauit, vel de-
cauit aliquam Capellā, vel
Ecclesiam, in certa quanti-
tate, cuius solutionem con-
figauit in aliquo annuo cē-
su, vel infructibus alicuius
predij, vel si disposuerit, quod
ex suis bonis ematur census
sufficiens, additam dota-
tionem: si forte decreberint
reditus illius consignationis,
periculum debet pertinere,
ad Capellaniam, & Eccle-
siam.

(19)
Bartol. in leg. Iulius 12. ff.
de alimentis, & transferē-
dis legatis diximus supra
n. 17. cum Rodriguez de
annuis redditibus lib. 2. q. 7.
num. 5.

(20)
Leg. si quis testam. 82.
§. 1. ff. de legatis 1. Sanch.
lib. 4. de Calogi, cap. 15.
num. 41. & lib. 4. confilio-
rum, cap. 2. dubio 11. Bo-
nacina de contract. disp. 3.
q. 7. punto 8. num. 6.

Y esto es mas verdad considerando, que con el efecto que causo, y produjo la consignacion, y aplicacion de los censos, y la cobrança distribuida dellos, en beneficio, y fauor de la Capilla, y obras pias, quedaron por este medio en su dominio, y possession, los dichos censos, sobre que se constituieron, y fundaron. Y si la falta, y disminu- ción de sus reditos, y principales, ha de correr por quenta, y riesgo de dichas obras pias, y no del he- redero, que vna vez dio satisfacion, y dispuso, y hizo enteramente los empleos. (18)

Y aun en caso mas riguroso es cierta, y segura esta doctrina, quando dicamos, que los dichos censos consignados, y sobre que se fundaron la Capilla, y obras pias, quedarán en el dominio, y possession del heredero grauado à la solucion, y paga desta cantidad; porque aun en este caso, q es el mas apretado, que se puede considerar, la di- minucion de los reditos, y la quiebra, y falta de lo principal, deue correr por quēta, y riesgo de la dicha Capilla, y obras pias. (19) Entre las qua- les se ha ratear, y compartir lo que faltare.

La razon es, porque descaheziendo, y mino- rando la sustancia, y cantidad de hazienda, y ren- ta, con que se fundaron las obras, y legados de- uen todos, y cada vno dellos participar de la di- minucion del interes, rateandolo con propor- cion al credito, y cantidad de cada vno [20] Sin que se puedan preferir los vnos à los otros lega- tarios

tarios, quando todos se incluien, y consideran en vn mismo acto de testamento, y disposicion instantanea de igual efecto, y calidad, sin diferencia, para que no se deuan graduar los llamamientos, en que no ay derecho de prelacion, ni forma della. (21) Ni se les concede orden de lugar determinado, que prefiera. (22)

Esta verdadera y cierta resolucion se limita en los legados de Missas, y sufragios, los quales se prefieren, y anteponen a los demas, por la conjeturada voluntad, y mente del testador, de que se presume, que quiso preferir, en beneficio, y socorro de su alma, las dichas Missas, y sufragios: (23) Porque *ex opere operato*: Y con su virtud son satisfactorias por los difuntos, stando en gracia, el que con intencion se las aplica, y dize. (24)

Por todo lo qual parece, que el Capitan Pedro Yañez de Mandiaa, como lleuador de los bienes muebles, y frutos de los quatro primeros años de la herēcia, y sucecion del Mayorazgo, por el efecto que ha causado la consignacion, que por este medio se comprueua, de los censos, que impuso, y aplicò, y se cobraron para el cumplimiento de la Capilla, y obras pias: (25) Cumplió enteramente su obligacion, sin que se le pueda pedir otra nueva consignacion, y empleo de los censos. (26) Los quales extintos, y acauados, se extinguen tambien, y acauan los legados, y el efecto dellos.

ARTICVLO III.

QUANDO el Capitan Pedro Yañez de Mandiaa, primer llamado, y su cessor del Mayorazgo, no huiera cumplido

C con

(21)

Quia in tali casu non datur prius, nec posterius inter legatarius, cum una sit omnium dispositio. Peregr. de fideicommissis, attic. 4. num. 60. & 61.

(22)

Quia inter legatariorum ordinem serbatur, sed simul omnes aequaliter tenentur Leg. is cui. §. qui potius ff. de in possessione legatorum Carlobal. de iudicijs com. 2. lib. 1. libr. 12. nu. 36.

(23)

D. D. Ioannes Baptista de la Rea, concollega meus, decis. granat. 61 num. 44.

(24)

Basco in summa, com. 1. verb. sufragia, ex n. 1. vsq. ad 5.

(25)

Diximus, supra num. 12. & num. 13.

(26)

Diximus supra, articulo 2. n. 2. & sequentib. & n. 16. & seq. art. 3.

(27)
Diximus supra, art. 1. pertotum.

(28)
Diximus supra, artic. 1. ex num.
1. & sequentibus.

(29)
Quia heres, & defunctus una eademque persona reputantur. Leg. heredem, ff. de regulis iuris. & heres ad emendo contrahit veram obligationem Grat. tom. 5. disceptationem, cap. 839 num. 4. tom. 4. cap. 657 num. 45 46. & 54.

(30)
Gratiano tomo, 2. disceptation. cap. 222 n. 44. Castrensis consil. 397.

(31)
Vt diximus supra, art. 1. num. 1. & pertotum.

con la consignacion, y empleo de los censos, en que fue condenado por sentencia, como lleuador de los vienes muebles, y libres del dicho Mayorazgo, no deuen los sucesores del, como es D. Pedro de Mandiaa, y Moscoso, y fue su Padre D. Pedro Arias de Mandiaa, pagar esta cantidad, y nuevo empleo; porque no està grauado con esta carga, y obligacion el dicho Mayorazgo. [27.] Si no los frutos solamente de los quatro primeros años de la sucesion, y herencia, y los de mas bienes, muebles, que lleuò el dicho Capitan Pedro Yañez de Mandiaa, el qual, por este medio, quedò obligado à la consignacion, y empleo de los centos. [28.] Y en esta carga, y obligacion sucedieron sus hijos, que acetaron los bienes, y herencia de su padre, à quien por esta causa, sucedieron en la misma obligacion, que real, y verdaderamente contrajeron. [29.]

En la qual no se comprehende D. Pedro de Mandiaa, y Moscoso, ni D. Pedro Arias de Mandiaa su Padre por auer repudiado los vienes libres, y herencia del dicho Capitan Pedro Yañez de Mandiaa, primer heredero, y sucesor del dicho Mayorazgo, cuias inmediatos sucesores, por este medio de la repudicion, quedaron libres. [30.] Y por la causa tambien de libertad, que goza, y tiene el Mayorazgo. 31]

ARTICULO V.

S IENDO como es Patron de la Capilla, y obras pias el dicho D. Pedro de de Mandiaa, y Moscoso, no le pueden obligar, à que dellas sea Administrador, y Mayordo
mo.

mo; porquẽ estando instituido en el testamen-
to de su tio, con el honorifico titulo de Patrõ,
y estando grauado con esta calidad, repugna
el que le quieran grauar con otra inferior de
Mayordomo. [32] Contra los fueros, y exe-
cutoria de su nobleza, y notoria calidad de
sangre, ilustrada en la propiedad de su escla-
recida familia, y casa solariega. [33]

De mas de la implicacion, y repugnancia
que causa, el que como Patron aya de tomar
las quantas, y darlas juntamente, siendo Ma-
yordomo de la Capilla, y obras pias. (34)
Donde no puede representar en vn tiempo
dos personas, ni vsar de dos officios diuersos
diferentes, y siendo dispuesto, y destinado para
el de Patrõ, se impide para ser Administra-
dor, y Mayordomo. (35)

De donde resulta la injusticia de algunos
decretos, autos, y mandatos, que el ordinario
de Mandoñedo, y otros Iuezes, que nombrõ, y
eligio para las quantas, y visita de la Capilla, y
obras pias, dieron, mandando, que los Patro-
nos dellas nombrasen por su quenta Mayor-
domo, y no lo haziendo, cobrasen, y pagasen
las dichas obras pias, excluiendolos por este
medio de la dignidad, y derecho de Patron,
que no se compadece, con el de cobrador, y
Mayordomo, ni en vn sujeto caue la ocupa-
cion, y vso de ambos dos empleos. (36)

Los quales dichos decretos, y mandatos se
oponem, y son contra la sentencia dada en fa-
uor de los Patronos de la Capilla, y obras pias
sucessores del Mayorazgo, en que les de cla-
ran por libres desta obligacion, y carga de di-
chas obras pias, (37) y aunq dello apelarõ los
contrarios, no auiendo seguido su apelacion,
quedò desierta, y dicha sentencia pasó en au-
tori-

(32)
*Quia grabatus in uno, alio debet
releuari. Leg. secundum naturam
ff. de reg. iuris, vbi doctores.*

(33)
*Leg non tantum 17. §. illien-
tibus tutorum, ibi: Propter incli-
tam nobilitatem civitatis.*

(34)
*Quia secundum Philosophum,
Inter dantem & recipientem
debet dari distinctio realis. D.
Thomas, lib. 2. contra gente
cap. 95. ibi: Omne succipiens de
nudatum est a natura recepti.*

(35)
*Testus elegans, in leg. vltima
Cod. de aessoribus, Curia pisa-
na, lib. 2. cap. 8. n. 68.*

(36)
*Difficile est enim unum homi-
nem duorum vicem sustineri, leg.
si plures 10. ff. de pactis Boba-
dilla, in politica, lib. 3. cap. 8. n.
63. in Glosa, littera G.*

(37)
*Vt diximus supra, articulo 1. n.
53*

(38)

Leg. fin. 1. illud Cod. de tempor. appellation. cap. personas, cap. cum sit romana de appellationibus.

(39)

Quia sententia lata contra rem indicatam est ipso iure nulla. Scaetia de appellationibus, q. 1. r. 2. num. 194. cum sequentibus. Salgado de Regia protectione 1. p. cap. 8. num. 3.

(40)

Nauarro in cap. cum contingat de rescriptis, quam refert Salgado de Regia protectione 2. p. cap. 13. n. 27. & 28.

(41)

Leg. 4. 1. hoc autem iudicium ff. de damno infecto. Salgado, de protectione Regia p. 2. cap. 18. num. 7.

(42)

Tapia, Archiepiscopus Hispaniensis in Cathena morali, lib. 14. q. 5. art. 2. & 3. Salgado de protectione regia, lib. 2. c. 14. per totum præcipue num. 2.

(43)

Molina de primogen. lib. 4. c. 8. n. 7. Peregr. de de fidecom. art. ult. n. 59. ad finem. Velasco de iure emphiteutico, q. 10. n. 3.

toridad de cosa juzgada. (38) A q̄ no puedē contrauenir dichos decretos, y por esta causa padecen notorio vicio de nulidad, que los deshaze. (39)

De mas que todos se dieron, y decretaron sin conocimiento de causa, ni forma de proceso; y así nunca pudieron subsistir dichos decretos, ni tener autoridad de cosa juzgada, con que para que se deuan reformar, y reuocar, siempre quedaron reservados, y lesos los derechos. (40)

Mayormente quando los dichos mandatos, y decretos se dieron sin instancia, y fomento de parte que pidiese, en cuyo caso es notorio, y cierto el vicio de su nulidad, que infirma, y deshaze sus efectos. (41)

A que se añade, que este genero de autos mandatos, y decretos, se hizieron por el Ordinario de Mondoñedo, y sus Iuzes en las quantas, y visita de la Capilla, y obras pias, en que no interuino forma judicial, y contenciosa; y así no tienen virtud, y fuerza de sentencia, ni causan perpetua decision, que determine: porque lo temporal, y momentaneo destos actos, y decretos, se acauan con faltar el mismo que los hizo. (42)

Y de qualquiera manera, que se consideren los dichos autos mandatos, y decretos, nunca pueden prejudicar à D. Pedro de Mandiaa, y Moscoso: porque su Padre, y Abuelo contra quien se dieron, no protestaron, ni apelaron dellos, antes omitieron las diligencias, y excepciones que deuieron proponer, y à legar en su defensa, y en este caso los autos, y sentencias dados contra el poseedor del Mayoralazgo, nunca dañan al sucesor, ni à su derecho para que le pueda repetir, y demandar como combenga. 43

Y

Y así justamente pretende D. Pedro de Mandiaa, y Moscoso, como suceso del Mayorazgo, y Patron de la Capilla, y obras pias exonerarse de la Administracion, y cobranza dellas: porque no le grauando con esta carga, y obligacion el fundador, no a derecho que influya, para que le puedan grauar de otra manera. (44)

Y para en caso, que falte Mayordomo à la Capilla, y obras pias, y no auiendo quien por el salario, quiera, y acete la cobranza de sus bienes, quedan todos debaxo de la protection, y amparo del Iuez, que deue asegurarles, nombrando, de su officio, Administrador, y guarda que los cobre, y pague los encargos de las dichas obras pias, y Capilla. (45)

Y si los interesados en los censos, y hacienda della se combienen, y nombraren Administrador, ò quisiere el vno Administrar, consintiendo los de mas, ò la mayor parte le eligiere; puede, y deue el Iuez fiarles el cuidado deste empeño, (46) Sin hazerlo contra el derecho de inmunidad, y estado, de que goza por tantos titulos D. Pedro, cuja justicia notoria se haze conforme à la razon, y segura por no reconocerse fundamento legal en la contraria. *Salua in his, & omnibus meliori iudicio, & censura:* En Salamanca à 1. de Agosto de 1661.

Dor D. Rodrigo de Mandiaa, y Parga.
Scholastico Salmantino.

(44)
Vt diximus supra, in hæc articulo. 5. num. 32. & sequentibus.

(45)
Ita multis iuribus & auctoritatibus comprobatur, hoc, & docet Salgado, in laberinto creditorum. p. 1. cap. 13. ex. nu. 2. & sequentibus, vsque ad. 14.

(46)
Idem Salgado, in laberinto creditorum. d. p. 1. cap. 13. ex. num. 14. vsque ad 19.

Y así igualmente pretende D. Pedro de
Mandias, y Alvarado, como Jueces del Ma-
yazgo, y Patron de la Capilla, y otras pias
erogaciones de la Administracion, y cobranza
dellas: porque no le granjea con ellos car-
ga, y obligacion el haberlos, no al derecho
que ellos guardan de poder granjear de otros

[illegible]

de las dichas obras para y Capilla. (42)

dicta, es confesado En 21 de Agosto
de 1791. En 21 de Agosto de 1791
coartada. En 21 de Agosto de 1791
por no reconocerse el fundamento legal en la
potestad hace conforme a la razon y segun
goza por tanto los D. Pedro Luis Justicia
en el derecho de inmunidad y estado de que

Don D. Rodrigo de Mazarinos y Parga.